

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida setenta y tres punto trece-B-uno-a del Arancel de Aduanas a la importación de la cantidad máxima de diez mil toneladas de chapa naval, de grueso no superior a ocho milímetros, clasificada en la mencionada subpartida y destinada exclusivamente a los astilleros nacionales.

Artículo segundo.—La Dirección General de Comercio Exterior distribuirá la cantidad a que afecta la suspensión, previo informe del Servicio Técnico Comercial de Construcciones Navales, indicando las declaraciones de importación que correspondan a la distribución que se efectúe, para la aplicación de dicho beneficio arancelario, el cual surtirá efectos solamente en el caso de que la mercancía llegue a puerto español dentro del plazo de vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setecientos noventa y dos pesetas (792 pesetas).

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil diecinueve pesetas (6.019 pesetas).

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de nueve mil veintiocho (9.028 pesetas).

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de nueve mil ochocientos seis pesetas (9.806 pesetas).

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas).

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.).

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas noventa y dos pesetas (392 ptas.).

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos cuarenta y nueve pesetas (649 ptas.).

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de septiembre próximo.